

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado:	110014003016 2021 00959 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PEDRO ANTONIO MOLANO SALAMANCA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 468 del C.G.P., que se ocupa de los requisitos que debe tener la demanda para la efectividad de la garantía real, reza: *“...A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*. (Insistido a propósito)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte demandante no allegó las copias (art 6 Decreto 806/2020) del pagaré No. 05700466800041316, título valor que contiene la obligación ejecutada, como tampoco la Escritura Pública No. 1473 del 16 de marzo de 2013 de la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá.

En este orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento a los artículos 422 y 468 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0792b10a3d9a2160f0007c8cd504c2c39eb683db335bff709f4316d035e8a
1**

Documento generado en 26/10/2021 09:06:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**